

Doctor:

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ**

Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila  
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO: NO. 41001400300620070005600.

DEMANDANTE: HERNAN GOMEZ OSORIO

DEMANDADO: ANEIDER GARCIA

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 16 DE SEPTUEMBRE DE 2021, EMANADO POR JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA.**

**EDWAR DARIO TALERO VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.448.014 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador, de la Tarjeta Profesional número 348.016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en el Municipio de Sopó, obrando en mi condición de apoderado del Señor **ELBER MAURICIO PEDRAZA MORA** identificada con numero de cedula No. 80.432.120, de acuerdo con poder debidamente conferido, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 16 DE SEPTUEMBRE DE 2021, EMANADO POR SU DESPACHO**, a través del cual este despacho Rechaza de plano el Incidente Instaurado y realiza otras disposiciones.

### **PETICIÓN**

**PRIMERA:** Solicito que revoque y deje sin efectos Jurídicos el auto del día 16 de septiembre de 2021, emanado por el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, y en su lugar de tramite al INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, SECUESTRO Y PERJUICIOS ECONOMICOS dentro del Proceso Ejecutivo: No. 41001400300620070005600, Y/O realice el TRAMITE ESPECIAL para condenar el COSTAS Y PERJUICIOS ECONOMICOS al Señor HERNAN GOMEZ OSORIO, teniendo en cuenta mis pretensiones dentro del documento radicado el día 7 de septiembre de 2021, esto con el fin de que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 127, 316 y 597 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Igualmente que se deje sin efectos el parágrafo SEGUNDO del Resuelve del auto del día 16 de septiembre de 2021, emanado por el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, en el cual afirma que el POSEDOR del mueble de placas RZP846 es el Señor ANEIDER GARCIA, afirmación que no es cierta y que al Despacho del A Quo no ha sido probada, y en su defecto se levante la medida de embargo y secuestro de los Derechos derivados de la Posesión de MAURICIO MORA PEDRAZA MORA.

## **MEDIDA PROVISIONAL**

**PRIMERO:** Que de manera PROVISIONAL Y/O PRIORITARIA antes de resolver el respectivo recurso se realice la entrega del Vehículo de placas RZP846 al Señor MAURICIO PEDRAZA MORA, teniendo en cuenta el JUSTO TITULO QUE SE PRESENTO EN EL INCIDENTE y la Posesión que se prueba en el acta de incautación, esto con el fin de no causar más perjuicios a mi Poderdante, de no tramitarla, tener esta petición como una PETICION.

## **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, los siguientes:

**PRIMERO:** El señor JORGE LUIS VARGAS NARVAEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.895.330, fue comisionado para la venta del del Vehículo automotor de placas RZP846, con anterioridad al mes de octubre del año 2018.

**SEGUNDO:** El día 18 de octubre de 2018, el señor JORGE LUIS VARGAS NARVAEZ, en calidad de vendedor, enajeno a mi favor el vehículo automotor de placas RZP846, motivo por el cual se suscribió contrato de compraventa de vehículo No. C.C. V No.1879616, en esta misma fecha.

**TERCERO:** El día 18 de octubre de 2018, el Señor JORGE LUIS VARGAS NARVAEZ, hizo entrega material del vehículo automotor de placas RZP846, a mi favor, fecha desde la cual soy poseedor del automotor ya identificado, dándole un uso exclusivo y personal, transitándolo entre los Municipio de Guasca, Guatavita, la Calera y Sopó Cundinamarca, e.t.c.

**CUARTO:** El día 23 de octubre de 2018, se llevó a cabo ante el organismo de transito Unidad Municipal TTOYTTE PALERMO, el traspaso de la propiedad del vehículo automotor de placas RZP846, a favor del suscrito ELBER MAURICIO PEDRAZA MORA, por parte del Señor RODRIGO VIDAL GARCIA, quien figuraba como propietario de dicho bien mueble, por lo cual se expidió licencia de Transito No. 10017088045.

**QUINTO:** Realice el trámite de traslado de matrícula de mi vehículo automotor, motivo por el cual la matricula fue trasladada del organismo de transito unidad Municipal TTOYTTE PALERMO al organismo de transito STRIA TTEYMOV CUND/LA CALERA, entidad que me expidió el día 11 de diciembre de 2018, mi actual licencia de transito No. 10017397878.

**SEXTO:** De conformidad a lo anteriormente mencionado, el vehículo automotor de placas RZP-846 actualmente se encuentra matriculado en el organismo de transito STRIA TTEYMOV CUND/LA CALERA.

**SEPTIMO:** el día 13 de julio de 2019, fue decretado dentro del proceso de la referencia, el embargo sobre los Derechos de posesión vinculados en el vehículo automotor de placas RZP-846, por tanto, se expiden para dicho efecto los oficios de retención del mueble, dirigidos a la Policía Nacional, con fecha 02 de agosto de 2019.

**OCTAVO:** El día 17 de marzo de 2020, El Señor ELBER MAURICIO PEDRAZA MORA se encontraba en su vehículo automotor de placas RZP-846, en el Municipio de Sopó Cundinamarca, siendo retenido el mueble por agentes de la Policía Nacional del Comando Municipal de Sopó Cundinamarca, donde le dieron a conocer la orden judicial de retención del vehículo automotor emitida dentro del proceso de la referencia, fecha desde la cual se encuentra inmovilizado el vehículo automotor en el Comando de la Policía Nacional de Sopó.

**NOVENO:** mi poderdante no tiene relación alguna y tampoco distingue a las partes del proceso de la referencia, por tanto, el DEMANDANTE el Señor HERNAN GOMEZ OSORIO, con la solicitud de medida cautelar que se decretó sobre el vehículo automotor de placas RZP-846, causo al Señor ELBER MAURICIO PEDRAZA perjuicios morales y económicos, daños morales y Daños emergentes, puesto que con la inmovilización del mueble, lo despojo de su medio de transporte que utilizaba para uso laboral, personal y familiar, ya que se desempeña como administrador de la Hacienda el Salitre Ubicada en el Municipio de Guasca Cundinamarca, y una de las obligaciones que tiene que cumplir como trabajador, es transportar los insumos agrícolas y ganaderos desde los Municipios de GUASCA, GUATAVITA Y SOPÓ, a la finca el Salitre.

**DECIMO:** Debido a la inmovilización y retención del vehículo del Señor MAURICIO PEDRAZA, se vio en la obligación de suscribir contrato de servicio de transporte con el Señor GERMAN RODRIGUEZ ROMERO desde el día 18 de marzo de 2020, hasta que se entregue el vehículo automotor por par parte del Juzgado, con el fin de cumplir con sus obligaciones laborales.

**DECIMO PRIMERO:** Es de aclarar que el Señor ELBER MAURICIO PEDRAZA MORA en su cargo como Administrador de la finca, requería del uso de un vehículo automotor; pero por otra parte él tenía su propio emprendimiento en su Finca, en la cual tenía ganado en semi estabulación que debía ser alimentado y atendido con todos sus insumos diariamente, por lo cual se requería aún más el vehículo.

**DECIMO SEGUNDO:** igualmente y después de realizar las averiguaciones pertinentes debido a la retención del vehículo, se evidencia en el Histórico de Propietarios del Vehículo, el cual se expedido por el respectivo ente el día 4 de mayo de 2020 y nuevamente expedido el 26 enero del 2021, se puede evidenciar que el DEMANDADO, ANEIDER GARCIA nunca ha sido propietario del vehículo, motivo que desvirtúa la solicitud de embargo y secuestro del DEMANDANTE.

**DECIMO TERCERO:** debido a todas las averiguaciones anteriormente escritas y a que el vehículo estaba retenido en la estación de Policía, se realizaron varios requerimientos por el Señor MAURICIO PEDRAZA MORA a su Despacho, entre ellos una solicitud de incidente, de lo cual se logró que

Su señoría requiriera a la Policía nacional mediante oficio del 26 de agosto de 2020, para que pusiera a disposición el vehículo de referencia.

**DECIMO CUARTO:** El día 27 de octubre de 2020, su señoría profirió auto mediante el cual rechazo el incidente impetrado por el Señor MAURICIO MORA PEDRAZA, y COMISIONO al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPÓ, para que adelantara la diligencia de embargo y secuestro del vehículo de placas RZP-846.

**DECIMO QUINTO:** El día 16 de abril de 2021, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPÓ, mediante auto auxilia comisión y fija fecha para diligencia, la cual se programó para el día 19 de julio de 2021, a las 02:30,

**DECIMO SEXTO:** el día 19 de julio de 2021, ninguna de las partes del PROCESO EJECUTIVO: NO. 41001400300620070005600, asistieron a la diligencia, es de aclarar que nosotros como interesados a realizar oposición, si asistimos, para lo cual se anexa Constancia Secretarial del Juzgado comisionado.

**DECIMO SEPTIMO:** el día 22 de julio de 2021, Debido a la falta de interés por el solicitante de la medida cautelar, procedí a radicar en su despacho solicitud de desistimiento tácito de embargo y secuestro, esto debido a los perjuicios que se le están causando a mi poderdante.

**DECIMO OCTAVO:** El día 28 de Julio de 2021, El JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPÓ con el fin de Garantizar el debido Proceso de las partes del PROCESO EJECUTIVO: NO. 41001400300620070005600, expide auto donde fija nuevamente fecha para diligencia de Embargo y Secuestro del Vehículo RZP-846, la cual se programó para el día 6 de agosto de 2021 a las 09:00 A.M.

**DECIMO NOVENO:** El día 6 de agosto su Señoría Profirió auto mediante el cual da respuesta a mi solicitud de levantamiento de la medida de embargo y secuestro, por desistimiento tácito, en la cual su señora ordena en el auto requerir al interesado y solicitante de la medida cautelar, para que se pronuncie en un término de 30 días.

**TRIGESIMO:** el día 6 de agosto de 2021, nuevamente las partes del proceso NO asistieron a la diligencia, aclaro que nosotros como interesados a realizar oposición, si asistimos, para lo cual se anexa Constancia Secretarial del Juzgado comisionado.

**TRIGESIMO PRIMERO:** El día 2 de septiembre de 2021, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPÓ, expide auto mediante el cual ordena devolución del despacho comisorio al Juzgado de Origen, en virtud a que la diligencia de Embargo y Secuestro del Vehículo con placas RZP846, NO SE PUDO REALIZAR POR FALTA DE INTERES DEL SOLICITANTE.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** De los hechos anteriores se colige los yerros que cometieron con mi Poderdante y la falta de interés del Demandante para asistir la diligencia.

**TRIGESIMO TERCERO:** por otra parte, la solicitud de embargo pedida por el DEMANDANTE HERNAN GOMEZ OSORIO, en la cual requiere el embargo y secuestro del vehículo RZP 846, informando que el número de Licencia de Transito es No. 1000305176, siendo esta licencia desconocida por mi poderdante.

**TRIGESIMO CUARTO:** Dado todo lo anterior y debido a la medida tomada por su Señoría, no se entiende porque a la medida judicial tomada sobre el vehículo nunca se le realizo el respectivo estudio de Tradición o de propietarios del mueble y porque esta solicitud o medida Judicial nunca se elevó a Transito, permitiendo que el vehículo siguiera en el comercio y vulnerando de esta manera los Derechos de mi poderdante quien pudo en algún momento ser llamado por su despacho; igualmente esta solicitud de medida cautelar debió ser acompañada por el certificado de tradición, el cual no se evidencia en el expediente.

**TRIGESIMO QUINTO:** el día 16 de septiembre el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, profiere Auto, mediante el cual Rechaza de plano el Incidente Instaurado en su Despacho, aduciendo que el artículo 597 del código general del Proceso tipificaba otra cosa; por otra parte afirma que los derechos derivados de la Posesión del mueble de placas RZP846 son de ANEIDER GARCIA, hechos que nunca le han sido probados y que no se entiende porque el funcionario los afirma, por ultimo dentro del mismo auto el Juez condena en Costas al Señor HERNAN GOMEZ OSORIO pero NO lo condena en PERJUICIOS.

**TRIGESIMO SEXTO:** es de aclarar que el señor HERNAN GOMEZ OSORIO, desistió por escrito de la medida cautelar solicitada, probando de esta manera que cometieron un error con mi cliente, pero igualmente resalto que no se entiende porque el A Quo solo lo condeno en costas, pero no lo condeno en PERJUICIOS, esto sin tener en cuenta las pretensiones derivadas de los daños causados a al patrimonio de mi poderdante, demostrando el error que comete el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Siguietes:

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Por vulneración al Derecho Fundamental al Debido proceso y a que el A Quo no ha tenido en cuenta mi incidente con mis Pretensiones debido al perjuicio que se le causo al Señor MAURICIO PEDRAZA MORA, y por otra parte está **afirmando** que el Señor ANEIDER GARCIA tiene la POSESION del Vehículo de placas RZP846, cosa que no es cierta y que se prueba mediante el incidente que no han querido darle tramite, incidente en el cual se prueba que el Justo título y la Posesión son del Señor MAURICIO PEDRAZA MORA.

Por otra parte, nosotros nos presentamos a la diligencia de embargo y secuestro ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó, pero esta nunca se llevó a cabo, por falta de presentación del demandante y del demandado, esto sin poder ejercer nosotros la oposición al embargo y secuestro, limitándome a

presentar el incidente según el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, y vulnerando el Derecho a la defensa.

Artículos 127, 316, 597 y CAPITULO II del Código General del Proceso, aclaro que se debe condenar en PERJUICIOS económicos al Demandante HERNAN GOMEZ OSORIO, por desistir de la solicitud de embargo y secuestro y por causarle a mi Poderdante un perjuicio sin hacer parte de la Litis, debido a que utilizaba su vehículo como medio de transporte y este vehículo esta deteriorándose desde hace mas de 1 año y medio, estos hechos el JUEZ NO LOS ESTA TENIENDO EN CUENTA, ni permite que se le sean probados.

### **PRUEBAS**

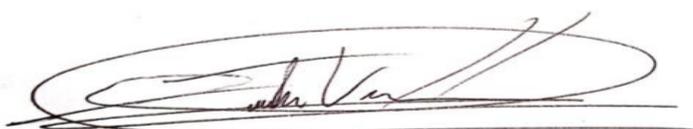
Que se tenga en cuenta el INCIDENTE radicado el día 7 de septiembre de 2021 en el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, que tengan en cuenta su totalidad con las pruebas allegadas en el mismo y por lo anterior se le corra traslado al superior.

### **NOTIFICACIONES**

- Mi poderdante en la Ciudad de Guasca Municipio de Guasca Vereda el Salitre, Correo electrónico [mauro.pedrazam@gmail.com](mailto:mauro.pedrazam@gmail.com) Cel.: 304 250 2263.
- El suscrito las recibirá en el Municipio de Sopó, en la Carrera 3 No. 6-17 int 4, Correo Electrónico [dariotalero@hotmail.com](mailto:dariotalero@hotmail.com) Cel.: 3185145637.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**EDWAR DARIO TALERO VILLA**  
**C. de C. N.º 1.032.448.014**  
**T. P. N.º 348.016 del C. S. de la J.**